



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-69/2022

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, citado al rubro, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**¹, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas².

El actor impugna la sentencia emitida el pasado cinco de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el expediente TEECH/RAP/022/2022 que entre otras cuestiones. Confirmó el oficio HCE/JCP/OP/122/2022, emitido por el Presidente

¹ En adelante, podrá citarse como partido actor, instituto político, parte actora o por sus siglas "MC".

² En lo siguiente, IEPC.

³ En lo sucesivo, Tribunal local o por sus siglas TEECH.

de la Junta de Coordinación Política del Congreso del referido estado, por el que dio respuesta al planteamiento realizado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relacionado con la celebración de la elección extraordinaria en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, lo cual considera que influye en la pérdida de la acreditación del partido actor, por no reunir el porcentaje requerido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
a. Pretensión, agravios y metodología de estudio	12
b. Consideraciones del Tribunal Electoral local	15
c. Postura de esta Sala Regional.....	17
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al considerar que los agravios expuestos por el partido actor resultan **inoperantes**, al no controvertir los argumentos que sustentó la autoridad para emitir su resolución y pretendió incorporar otros que no formaron parte de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2022

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en donde se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Consulta al Congreso del Estado.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós⁴, mediante oficio IEPC.SE.362.2022, el Secretario Ejecutivo del IEPC, realizó una consulta al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas.
- 2. Respuesta a la consulta.** El uno de junio, mediante oficio HCE/JCP/OP/122/2022, el Presidente de la Junta de Coordinación política dio contestación a la consulta planteada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, en el sentido de que los consejos designados en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa continuaran en funciones hasta en tanto se realice la elección de los respectivos ayuntamientos.
- 3. Conclusión del Proceso electoral local extraordinario.** El mismo uno de junio, el IEPC, declaró la conclusión del proceso electoral local extraordinario 2022, en el estado de Chiapas.
- 4. Impugnación local.** El cinco de junio, el partido Movimiento Ciudadano, promovió recurso de apelación a fin de controvertir la respuesta dada al oficio HCE/JCP/OP/122/2022, relacionado con la pérdida de acreditación del referido partido, por no reunir el porcentaje requerido.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

5. **Sentencia impugnada.** El cinco de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/RAP/022/2022. en el sentido de confirmar el oficio HCE/JCP/OP/122/2022, al resultar inoperantes los planteamientos del partido actor.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El once de julio, el actor promovió demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local descrita en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El dieciocho de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; por otro lado, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JRC-69/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

⁵ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2022

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la respuesta al planteamiento realizado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relacionado por el proceso electoral extraordinario 2022; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

13. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo de cuatro días indicado en la ley, lo anterior, tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el **cinco de julio** y se notificó al partido actor el **mismo día**, por lo que el plazo transcurrió del **seis al once de julio**, mientras que la demanda se presentó el último día, por lo que es evidente que se encuentra en tiempo.

14. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

15. Interés jurídico. El requisito se actualiza debido a que quien promueve fue parte actora ante la instancia local y ahora cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación local, que confirmó su medio de impugnación al resultar sus planteamientos inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2022

16. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal local son definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada

18. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁸

b. Requisitos especiales

19. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

20. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta

⁸ Consultable en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.⁹

21. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hace el partido actor en su demanda, en donde señala que en la sentencia impugnada se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

23. El TEPJF ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad

⁹ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2022

de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁰

24. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, debido a que la pretensión final de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, se lleven a cabo las elecciones extraordinarias en los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras, pertenecientes al Estado de Chiapas.

25. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éste se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que, de estimarse contraria a derecho la resolución controvertida, esta Sala Regional la puede revocar y ordenarle al tribunal electoral local que emita una resolución distinta.

26. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional concluye que en el caso se tienen por colmados los requisitos generales y especiales de procedibilidad, sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la legislación procesal aplicable.

¹⁰ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

27. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de **estricto derecho**, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

28. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los **razonamientos** de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

29. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2022

señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, agravios y metodología de estudio

30. El tribunal local mediante sentencia emitida el cinco de julio — en el expediente identificado con la clave TEECH/RAP/022/2022— confirmó el oficio HCE/JCP/OP/122/2022, del pasado uno de junio de dos mil veintidós, emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del referido Estado, por el que se dio respuesta al planteamiento realizado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relacionado con la pérdida de acreditación del partido actor, por no reunir el porcentaje requerido.

31. En ese sentido, la pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene al tribunal responsable emitir una resolución distinta.

32. Para alcanzar su pretensión expone lo siguiente:

33. El partido actor señala que la respuesta realizada por el Presidente de la JUCOPO del Congreso del Estado de Chiapas es ambigua, confusa y oscura, ya que en ningún momento determina de manera clara y precisa si se celebrarán las elecciones extraordinarias y la fecha posible para llevarse a cabo, además de que tampoco determina si los Consejos Municipales que fueron nombrados concluirán su función hasta el dos mil veinticuatro.

34. Aunado a lo anterior, refiere que el Instituto Electoral local tampoco hace pronunciamiento alguno en la declaratoria de conclusión del proceso electoral local extraordinario 2022, para dejar firme la fecha exacta en que podría llevarse a cabo las elecciones extraordinarias pendientes, o bien, las razones para que en definitiva no se celebren.

35. Por otro lado, argumenta que el Tribunal local señaló que en la demanda primigenia no se hizo mención respecto a la forma en la que se debía fundamentar y motivar el actuar de la autoridad responsable en la instancia local; sin embargo, no existe argumento más poderoso y fundamentado que el exigir el cumplimiento a lo mandado en la Constitución y en las sentencias en donde se ordenó la convocatoria a elecciones extraordinarias de seis municipios.

36. Derivado de lo anterior, desde su perspectiva, la responsable al momento de resolver violentó los principios de exhaustividad, control de constitucionalidad, legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar certeza jurídica, equidad, objetividad y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

37. Ello, debido a que en ninguna parte del acuerdo y de la resolución controvertida, las responsables se hacen cargo de la situación excepcional y extraordinaria que redunda en torno a la respuesta del Congreso del Estado, donde no define de manera clara y contundente si se llevarán a cabo las elecciones extraordinarias en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, dando una respuesta ambigua, oscura que no brinda certeza a la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2022

38. Por tanto, resulta claro que, al no tener claro si se llevarán a cabo las referidas elecciones extraordinarias, no podría efectuarse el cómputo total de la elección y, por ende, determinarse por concluido el proceso electoral extraordinario de Ayuntamientos, por lo que las actuaciones que se impugnan carecen de fundamentación y motivación, y adolecen de exhaustividad.

39. Por cuestión de método, se realizará el estudio conjunto de los argumentos expuestos por el partido actor, sin que ello genere alguna afectación a sus derechos, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

b. Consideraciones del Tribunal Electoral local

40. Al respecto la autoridad responsable estimó que la controversia radicaba en determinar la legalidad del oficio emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación política del Congreso del Estado de Chiapas, esto es, si cumplía o no con los principios de motivación y congruencia.

41. En ese sentido, estimó que los agravios hechos valer por el actor eran inoperantes, ya que se trataban de manifestaciones genéricas, con las cuales no atacaba las razones esenciales sostenidas en el oficio suscrito por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chiapas, ya que dicho oficio estaba encaminado a dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía respecto de sus habitantes en los municipios de Honduras de la Sierra

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

y Frontera Comalapa, hasta en tanto se produzca la elección de los miembros de los referidos Ayuntamientos.

42. Refirió que, el actor hizo énfasis sobre el cumplimiento de diversas sentencias dictadas por ese Tribunal local, sin realizar agravios encaminados a controvertir directamente el oficio en cuestión.

43. Aunado a que, sus planteamientos versaron sobre los motivos de oscuridad, de ineficiencia, de contrariedad, de los puntos en los que se violenta los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, sin referir cuales eran esos motivos, en ese sentido adujo que se trataban de argumentos vagos e imprecisos sin que haya aportado elementos que fortalecieran su dicho.

44. Por otra parte respecto al planteamiento relacionado con el cumplimiento de las sentencias emitidas sobre las elecciones en diversos municipios del Estado de Chiapas, el Tribunal local consideró el agravio inoperante ya que dicha temática no había sido parte de la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, por lo que dichas manifestaciones eran genéricas y no eran idóneas para derrotar la respuesta dada al oficio.

45. Finalmente, calificó de inoperante lo relacionado con la violación al artículo 41 de la Constitución Federal, ya que estimó que el recurso de apelación no era la vía para controvertir sentencias dictadas en otros medios de impugnación que haya sido interpuestos con anterioridad, por lo que el partido actor había agotado su derecho de impugnación al promover su juicio radicado y acumulado en el expediente TEECH/JDC/365/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2022

c. Postura de esta Sala Regional

46. Esta Sala Regional considera que los planteamientos expuestos resultan **inoperantes**, debido a que el actor no controvierte la decisión del Tribunal Electoral local de confirmar el oficio HCE/JCP/OP/122/2022, del pasado uno de junio, emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del referido Estado, por el que se da respuesta al planteamiento realizado por el Secretario Ejecutivo del IEPC.

47. Lo anterior debido a que el partido actor no expone razones o motivos para demostrar algún error en la determinación del Tribunal local, ni tampoco articula razones para indicar que dicha determinación es incorrecta.

48. En efecto, del contraste de las consideraciones de la responsable y de los planteamientos expuestos ante esta instancia, se evidencia que por una parte el actor pretende controvertir la resolución del Tribunal local con argumentos que no corresponden a dicha decisión, al concentrarse en controvertir la respuesta realizada por el Presidente de la JUCOPO del Congreso del Estado de Chiapas.

49. De lo anterior, resulta evidente que la demanda no contiene argumentos de agravio para valorar si la sentencia TEECH/RAP/022/2022 debe revocarse, como lo pretende el partido actor, por lo que sus alegaciones se estiman **inoperantes**.

50. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que lo que realmente controvierte es la respuesta otorgada al oficio HCE/JCP/OP/122/2022, del pasado uno de junio de dos mil

veintidós, emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del referido Estado, por el que se da respuesta al planteamiento realizado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, misma que no es materia de análisis en este momento procesal, ya que la resolución que se impugna mediante el presente juicio es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó el citado oficio.

51. Por otra parte, respecto a que no se hizo mención en la sentencia impugnada de la forma en la que se debía fundamentar y motivar el actuar de la autoridad responsable en la instancia local, se estima **inoperante** ya que los planteamientos no controvierten las razones que fueron expuestas por el Tribunal Electoral local.

52. Esto es, el demandante no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable para confirmar su medio de impugnación, pues únicamente se limita a señalar de manera genérica que el tribunal local violentó los principios de exhaustividad, control de constitucionalidad, legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar certeza jurídica, equidad, objetividad y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, sin plantear argumento alguno dirigido a controvertir la sentencia impugnada o las razones que le dieron origen.

53. En ese sentido, la determinación de la autoridad responsable de confirmar el oficio HCE/JCP/OP/122/2022, del pasado uno de junio de dos mil veintidós, emitido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del referido Estado, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2022

dio respuesta al planteamiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido Estado, derivó de que los planteamientos del actor resultaban inoperantes, pues ante esa instancia no controvertió frontalmente las consideraciones expuestas en el oficio en cuestión.

54. En ese orden, la carga argumentativa del actor en un juicio de revisión constitucional consiste en combatir todas y cada una de las razones que dio el tribunal electoral local para confirmar su medio de impugnación, es decir, debe controvertir la razón toral de dicho tribunal, por las cuales consideró sus planteamientos inoperantes.

55. En ese contexto, esta Sala Regional comparte el argumento del Tribunal responsable referido a que cumplimiento de diversas sentencias dictadas por ese Tribunal, relacionadas sobre las elecciones extraordinarias en diversos municipios del Estado de Chiapas, no podía ser analizado en el juicio de origen, ya que dicha temática no había sido parte de la consulta realizada por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local.

56. En efecto, tal y como lo refirió el Tribunal local, el análisis del cumplimiento a diversas sentencias emitidas sobre las elecciones extraordinarias en diversos municipios del Estado de Chiapas, ha sido materia de diversas cadenas impugnativas a la que nos ocupa.

57. En ese sentido, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que el propio partido actor ha promovido diversos medios de impugnación, entre ellos el diverso SX-JRC-70/2022, a fin de verificar el cumplimiento a lo ordenado en diversas sentencias sobre

la orden de celebrar elecciones extraordinarias en Chiapas, y por ello lo **inoperante** del agravio.

58. Pero ante tales argumentos, el partido actor se limita a sostener que se violaron en su perjuicio diversos principios, de ahí que, para que el demandante alcance su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario que exprese argumentos jurídicos adecuados y encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues este juicio es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que el recurrente exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que en la sentencia existieron violaciones a diversos principios sin controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada.

59. Esto es, resultaba menester que en esta instancia el partido actor expusiera con claridad las razones y argumentos jurídicos por los cuáles estimaba que fue ilegal la decisión de confirmar expuesta por el tribunal responsable.

60. Lo anterior, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar la legalidad o ilegalidad de la determinación controvertida; y lo que en el presente caso no acontece.

61. No pasa inadvertido que este órgano jurisdiccional ha sostenido¹² en diversas ocasiones que, si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que se tiene que hacer patente

¹² Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2022

las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable que se consideran contrarios a Derecho.

62. Lo antes expuesto tiene apoyo en las jurisprudencias sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹³ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.¹⁴

63. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”**.¹⁵

64. En el caso, como ya se asentó, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada.¹⁶

65. Por lo expuesto, lo procedente en términos del artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JRC-304/2021, SX-JRC-313/2021 y SX-JRC-314/2021.

Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al partido actor; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral local y **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la ley general de medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-69/2022

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.